

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
Demandante:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Revisada la **reforma** de la demanda presentada por la parte accionante (PDF 023ReformaDemanda 20-00557), en aplicación del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso –CGP–, se dispondrá admitirla, así:

1. **ADMITIR** la **reforma a la demanda** obrante en el archivo PDF 023ReformaDemanda 20-00557, del expediente digital, y que en ejercicio del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo**, contemplado en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, reproducido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, es impetrada en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN; LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO; LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso –CGP–, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la reforma a la demanda a parte accionante, a las entidades demandadas, sus apoderados, y al MINISTERIO PÚBLICO.
3. Conforme lo dispone el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso –CGP–, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al MINISTERIO PÚBLICO, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.
4. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la reforma de la demanda y del auto admisorio de la reforma a la demanda, a la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander.

5. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Lia Maritza Álvarez Gutiérrez, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez CCALCP, para actuar como apoderada de la parte accionantes.
6. **RECONÓZCASE** personería al abogado Neil Armstrong Lozano Falla, como apoderado de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART–**, y a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, como apoderada de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN**, de conformidad con los poderes y anexos allegados al expediente digital.
7. **REQUERIR** a la abogada Leidy Natalia Marín Maldonado de la firma Litigando.Com, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a efecto allegue al expediente digital el poder conferido por dicho órgano ministerial, acorde a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00415-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelson Álvarez Galvis.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de enero de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de enero de 2021.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 21 de enero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de enero de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 12 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2016-00276-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Darney Elvira Galviz Ortíz.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 03 de febrero de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de febrero de 2020

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 13 de febrero de 2020 el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 03 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Batty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2018-00070-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Leonor Ascanio Escalante.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 19 de enero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00014-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Frehimer Muñoz Rojas y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de mayo de 2020.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 13 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020.
- 3º.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Watty W.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2016-00166-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Jaimes Buitrago y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- El apoderado de la Rama Judicial, presentó el día 26 de mayo de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

3º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 03 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

4º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 04 de febrero de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las entidades demandadas.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

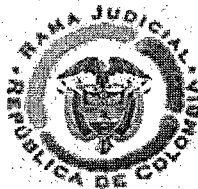
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00082-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jean Carlos Uribe Ortiz.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de enero de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de enero de 2021.

2°.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 03 de febrero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de enero de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

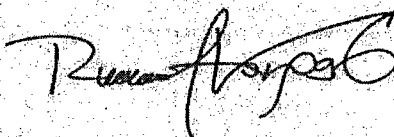
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dattij M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-00714-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristian Alberto Durán Barriga y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 30 de junio de 2020.

2º.- El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2020.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 29 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada INPEC.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la entidad demandada INPEC, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2018-00415-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daniel Ortiz Rodríguez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2020, la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 21 de enero de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2013-00281-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Noira Contreras Pabón y Otros.
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Dumían Medical SAS – Entidad Cooperativa Solidaria de Salud – ECOOPSOS EPS SAS.
Llamado en Garantía: La Previsora Compañía de Seguros.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y los apoderados de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, DUMIAN MEDICAL S.A.S y de la Empresa Promotora de Salud – ECOOPSOS EPS SAS, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de mayo de 2020.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 19 de mayo de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020.

3º.- La apoderada de la Empresa Promotora de Salud – ECOOPSOS EPS SAS, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020.

4º.- El apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020.

5º.- El apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., presentó el día 15 de mayo de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020.

6º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 16 de diciembre de 2020, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de las entidades demandadas.

7º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de las entidades demandadas, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y los apoderados de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, DUMIAN MEDICAL S.A.S y de la Empresa Promotora de Salud – ECOOPSOS EPS SAS, en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

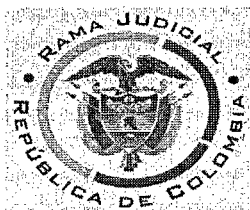
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patry M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00249-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación contenida en el expediente digital, se destaca en providencia dictada en la audiencia de pruebas realizada con antelación (PDF 015. Acta Aud Pruebas 2018-00249), se dispuso reiterar prueba documental consistente en **"solicitar a COLPENSIONES informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en el auto del pasado 28 de noviembre de 2019, de reconocer, liquidar y pagar al señor JUAN DE DIOS ESPEJO AGUILAR, la pensión de vejez, conforme al régimen aplicado en la Resolución DIR 20816 del 17 de noviembre de 2017, esto es, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, artículo 21 de la Ley 100 de 1993, artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. Debiendo allegar los soportes documentales que den cuenta de lo anterior"**.

También se observa que en atención al Oficio Secretarial (PDF 017. Oficio B-00817 2018-00249), la entidad demandante por medio de correo electrónico del 4 de agosto de 2020 (PDF 018. Memorial Colpensiones 2018-00249), remitió oficio del 31 de julio de 2020, donde se informa que no se ha dado cumplimiento a lo anterior, porque se requiere contar con la constancia de ejecutoria de la decisión:

Me permito indicar que no se ha dado cumplimiento a lo requerido, por cuanto una vez validada la documentación aportada para el cumplimiento, se evidenció que para proceder con el mismo no se cuenta con la documentación mínima, motivo por el cual mediante comunicación enviada por la Dirección de Procesos Judiciales el día 09 de julio de 2020, se realizó comunicación solicitando que se expida:

- Constancia de ejecutoria del Auto que decretó la Medida Cautelar dentro del proceso de la referencia, proferido el 28 de noviembre del 2019 y publicado en estado el 06 de diciembre de 2019.

Del mismo modo, se tiene que mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, la Secretaría de la Corporación remitió la aludida constancia de ejecutoria de la providencia (PDF. 018. Memorial Colpensiones 2018-00249).

En consonancia con lo anterior, a efecto de procurar el satisfactorio recaudo de la prueba documental, se **dispone**, por Secretaría General, solicitar una vez más a COLPENSIONES, Dirección de Procesos Judiciales, de manera inmediata y en el término de la distancia, remitir los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de la decisión adoptada en el auto del pasado 28 de noviembre de 2019.

Igualmente, advertir en el oficio secretarial que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, pasar el expediente a Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00057-00
DEMANDANTE:	ELVER NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor **ELVER NARANJO**, en su calidad de funcionario judicial a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, solicitando:

“Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo en el que se incurrió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccionales:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Cúcuta al no resolver la petición que se elevó el 12 de diciembre de 2019.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Barranquilla al no resolver la petición presentada el 23 de diciembre de 2019.

•Dirección ejecutiva de administración judicial Ibagué al no resolver la petición presentada el 13 de enero de 2020. De igual manera que se declare la nulidad de la Resolución N°DESAJMER198224 del 06 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Administración Judicial seccional Medellín. Encaminados al reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 y la prima de servicios conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 4 de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague al doctor ELEVER NARANJO lo estipulado en el Decreto 610 de 1998, donde se establece que la bonificación por compensación corresponde al 80% de lo que perciben por todo concepto los magistrados de las Altas Cortes. Igualmente, que se le reconozca y pague la prima de servicios, según lo establecido en la Ley 4^a de 1992, sumas que deber ser debidamente indexadas a la fecha del pago.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017³, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

³ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021⁴ 5.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

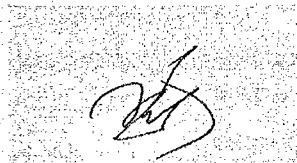
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.


CÚMPLASE



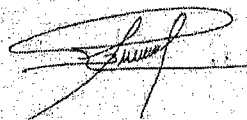
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



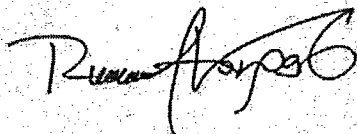
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁴ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

⁵ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Electoral**
Rad. 54-001-23-33-000-2021-00016-00
Demandante: Mayra Alejandra Hurtado García
Demandado: Concejo del Municipio de Cúcuta- Karol Yessid Blanco
Monroy- Municipio de Cúcuta- Personería de Cúcuta.

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Previo a lo cual, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la demandada Concejo del Municipio de Cúcuta, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que prescribe:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con tal preceptiva, el Juez, la Subsección, Sección o Sala deberá resolver las excepciones previas y las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, antes de citar a audiencia inicial.

Tal normativa hace alusión a la etapa de qué trata el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, aplicable supletoriamente en virtud de lo normado en el artículo 296 del CPACA, que señala que en la audiencia el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La resolución de las excepciones previas y mixtas en la audiencia inicial tienen como objeto procurar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial¹ teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser, es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control².

En ese orden, tenemos que en el caso que nos ocupa, el demandado Concejo de Municipio de Cúcuta propuso en su escrito de contestación de la demanda excepciones que revisten el carácter de mérito, denominadas: “inexistencia del hecho acusado” e “inepta demanda”, esta última en la que denota un presunto análisis equivocado de las inhabilidad, por una interpretación inadecuada de situación que no aplican al caso concreto.

Estas excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones del demandante, institución procesal que se sustenta en las pruebas aportadas por quien la alega y la cual debe ser decidida en la sentencia.

Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, éste Despacho decide que en esta etapa procesal no es procedente hacer pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas antes citadas, debido a que éstas tienen la connotación de ser excepciones perentorias que buscan atacar el fondo del asunto, esto es la pretensión principal del presente

¹ El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala que la etapa inicial del proceso contencioso administrativo es desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

² Corte Constitucional, sentencia de C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil, radicado No. D-3388: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”. Negrillas propias.

medio de control, lo que conlleva a que sea la Sala de decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que al momento de proferir sentencia, evalúe junto con el material probatorio obrante en el proceso la prosperidad de las mismas.

Con relación al decreto de pruebas, es preciso indicar que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó que se decretara como prueba documental, que la parte demandada Concejo de Cúcuta remita la totalidad de los antecedentes administrativos para la expedición de la resolución n.º 133 de fecha 16 de octubre de 2020. "Así como Copia íntegra de la radicación de la Hoja de Vida del señor Karol Yesid Blanco Monroy en cincuenta y siete folios (57) incluido su radicación y anexos de manera total e integral (Hoja de Vida Formato de Función Pública y Anexos, sin excepción alguna)"

Las demás partes no solicitaron el decreto de pruebas.

Por tanto, en este caso se incorporaran algunas pruebas de tipo documental de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, y decrétese la prueba documental solicitada, para lo que se concederá el término de 10 días hábiles.

Finalmente y en lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, se accederá a este en los términos del artículo 151 del CGP, toda vez que la parte solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, la que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.³

En consecuencia se dispone:

1º.- Declarar que no existen excepciones previas ni mixtas por resolver en la presente etapa, razón por la cual las excepciones de mérito formuladas por las demandadas deberán resolverse con la sentencia.

2º.- Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados por ambas partes, y ofíciase al Concejo del Municipio de Cúcuta para que remita con destino al proceso de la referencia:

- La totalidad de los antecedentes administrativos para la expedición de la resolución Noº 133 de fecha 16 de octubre de 2020.
- Copia íntegra de la radicación de la Hoja de Vida del señor Karol Yesid Blanco Monroy en cincuenta y siete folios (57) incluido su radicación y anexos de manera total e integral (Hoja de Vida Formato de Función Pública y Anexos, sin excepción alguna)"

Para lo anterior se concederá el término de 10 días contados a partir de momento de recibo de la comunicación.

3º.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, y superado el término para el recaudo de la prueba documental, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión

³ CE Sección Primera, Auto 110010324000201500005000 marzo 5 de 2018 C.P. María Elizabeth García.

por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado